

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de febrero del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA,
CALDAS**

Villamaría, Caldas, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 120

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 2020-00030

DEMANDANTE: LATIFFE ABDALA DE PAZ

DEMANDADO: ZULMA JANETH ARENAS GONZALEZ

A través de apoderado judicial, el señor Jairo Paz Quintero en calidad de Apoderado General de la señora LATIFFE ABADALA DE PAZ, promueve un proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de la señora ZULMA JANETH ARENAS GONZALEZ, no obstante, la demanda deberá inadmitirse a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1) En el **hecho cuarto** se narra más de un hecho (Artículo 5º numeral 82 del C.G.P.)
- 2) Con respecto al **hecho quinto** de la demanda, deberá especificar la fecha exacta en que se pactó el pago de los intereses de plazo, y, así mismo, explicará a qué se refiere cuando indica "la mensualidad comprendida entre el 17 de mayo y el 17 de junio que quedó debiendo la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), ello en virtud a lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3) De igual manera, deberá precisar en los hechos de la demanda la fecha exacta en la cual se venció el plazo para el cumplimiento de la obligación.

- 4) También deberá aportar la relación de pagos que ha realizado la demandada.
- 5) En punto de las pretensiones de la demanda, y en virtud a establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá definir si lo que pretende es el cobro efectivo de la obligación contenida en la Escritura de Hipoteca, o "adjudicación o realización de la garantía real" prevista en el artículo 467 del C.G.P., ya, que, en ambos casos, el título que se presenta como base de la ejecución debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por tal razón, no es viable pretender una en subsidio de la otra.
- 6) De otro lado, deberá aclarar la pretensión contenida en el numeral 1.2 de la demanda la cual difiere de lo dicho en el **hecho quinto** de la misma.
- 7) Finalmente, para poder continuar con el estudio de admisión de la demanda, deberá aportar los documentos enunciados en el acápite de anexos, pues se advierte que a la ventanilla virtual sólo ingreso el escrito de la demanda, además, tampoco se aporta el poder para actuar en representación de la parte demandante.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA que promueve el señor Jairo Paz Quintero en calidad de Apoderado General de la señora LATTIFE ABADALA DE PAZ, en contra de la señora ZULMA JANETH ARENAS GONZALEZ, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51e162e0598bc7a7de29a255f6118488c29e02b1af86c62d7ddb44271
e8029cc**

Documento generado en 11/02/2021 08:43:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**